

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-44/2015.

ACTOR: MARTÍN SILVA VÁZQUEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUERÉTARO Y OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.**

México, Distrito Federal, a veinticinco febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-44/2015, promovido por Martín Silva Vázquez, a fin de controvertir *“la omisión de contemplar y otorgarme una remuneración en el presupuesto del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para el ejercicio de la función de Magistrado Supernumerario, así como la omisión de contemplar una partida presupuestal especial para el caso en el que supla a un magistrado propietario.”*

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Sesión del Senado de la República. El dos de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República informó a Martín Silva Vázquez que con base en lo dispuesto por el artículo 116 constitucional y el Transitorio DÉCIMO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce, fue designado como Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

2. Toma de protesta. El seis de octubre del año precisado en el punto anterior, el ahora actor rindió la protesta correspondiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de enero de la presente anualidad, Martín Silva Vázquez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, porque considera que al Tribunal Electoral de Querétaro no se le dotó de presupuesto alguno para el pago de todas las prestaciones correspondientes al ejercicio de su función como Magistrado Supernumerario, dado que el Congreso Estatal no estableció asignación salarial al aludido cargo.

III. Acuerdo de turno y trámite. Mediante proveído de cinco de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-44/2015**; y acordó turnarlo a la ponencia a cargo del

Magistrado Constancio Carrasco Daza, a efecto de determinar lo que a derecho correspondiera.

Asimismo, requirió al Tribunal Electoral, al Congreso y a la Secretaría de Planeación y Finanzas, todas autoridades del Estado de Querétaro, para que realizaran el trámite de la demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo admitió a trámite, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios

SUP-JDC-44/2015

de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, quien aduce se afecta su derecho a recibir la remuneración que le corresponde por haber sido electo a tal cargo público, así como la falta de condiciones generales para desempeñar la función encomendada y la afectación para integrar y estar de manera permanente en la aludida institución jurisdiccional, por tanto, se trata de un caso, que por versar sobre la omisión de entregar remuneraciones, incide directamente en la integración y permanencia de magistrados electorales locales.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 3/2009, de rubro:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Esta Sala Superior procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Sostiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido es improcedente porque, asegura, las cuestiones reclamadas no son situaciones que vulneren los derechos político-electorales del actor, en todo

caso, afirma, se refieren al derecho a la libertad de trabajo y su justa remuneración por el desempeño de un cargo público.

En principio, resulta pertinente señalar que en los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos, como también, los derechos políticos de los ciudadanos a integrar a las autoridades electorales; asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los referidos derechos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

De esta manera, el juicio para la protección de los derechos político-electorales está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos, con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación, **así como del derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas en los términos explicados en el considerando anterior.**

En esta lógica, cuando un ciudadano considera que se viola en su perjuicio el derecho a recibir una remuneración que sea conforme a la categoría de Magistrado Supernumerario de un Tribunal Electoral, a fin de garantizar el pleno ejercicio del cargo en condiciones de autonomía e independencia, que son principios rectores de la función jurisdiccional electoral, se actualiza el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir posibles afectaciones de actos o resoluciones vinculados con **la designación para integrar una autoridad jurisdiccional electoral local.**

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que el artículo 79, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral federal, tiene por objeto hacer congruente el sistema jurídico al establecer una garantía jurisdiccional tendente a otorgar eficacia plena al derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades establecidas en la Ley, conforme con lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, en consonancia con los artículos 1º y 17 de la Carta Magna, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos ha determinado que los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación de los requisitos de admisión a la justicia, bajo el tamiz del principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción; criterio consultable en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Serie C N° 228, párrafo 85.

Por tales razones, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que **para hacer efectivo el principio de acceso a la justicia**, reconocido en los ordenamientos referidos, **las autoridades jurisdiccionales deben materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.**

En consecuencia, **es menester garantizar el derecho a contar con un juicio para impugnar los actos relacionados con la integración de las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.**

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se advierte que el actor es un ciudadano que fue designado por el Senado de la República para desempeñar el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Su reclamo se dirige, en esencia, a controvertir la omisión de contemplar una partida presupuestal para el pago de las remuneraciones que le corresponden por el cargo que desempeña.

SUP-JDC-44/2015

Así, es posible concluir que la materia de impugnación está vinculada con el derecho a recibir una remuneración acorde al cargo que ostenta el actor, como parte de su derecho a integrar el órgano jurisdiccional responsable.

Lo anterior, porque el promovente plantea la violación a su derecho a recibir remuneración, como parte de su derecho a integrar el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y por ello, las violaciones reclamadas entran en el ámbito político electoral.

En consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia hecha valer.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque las cuestiones que en esencia se controvierten, se refieren tanto a la omisión o falta de pago de la remuneración que, según afirma el actor, tiene derecho a percibir con motivo del cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para el que fue designado por el Senado de la República, como a la imposibilidad de ejercerlo plenamente, lo cual, revela su naturaleza de actos de tracto sucesivo. Por tanto, el plazo legal

para impugnar tales aspectos no ha vencido, por lo que la demanda fue presentada oportunamente.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2011 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

b) Forma. El juicio ciudadano se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificaron los actos u omisiones controvertidos, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; el nombre y la firma autógrafa del promovente; de ahí que se estime que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, o bien, exista una omisión que consideren les causa un perjuicio a sus derechos político electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Martín Silva Vázquez, en su carácter de Magistrado Supernumerario del

órgano jurisdiccional electoral del Estado de Querétaro, para el que fue electo por parte del Senado de la República.

Por lo anterior, es posible afirmar que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa.

d) Interés jurídico. Se advierte que el actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, porque en esencia manifiesta que al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no se le dotó de presupuesto alguno para el pago de las prestaciones correspondientes al ejercicio del cargo que desempeña como Magistrado Supernumerario, dado que el Congreso local no estableció asignación salarial por el ejercicio de tal función, ni la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado contempla en la asignación presupuestal de dos mil catorce y dos mil quince, el pago de una remuneración por dicha función, con lo cual, en su concepto, se afecta el ejercicio del cargo para el cual fue designado, por lo que considera la existencia de una afectación directa e inmediata a su interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Estos requisitos se encuentran colmados porque se advierte que contra el acto controvertido no procede algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

No pasa desapercibido que el actor comparece *per saltum*, aduciendo que es inviable agotar los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, dado que

el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es una de las partes demandadas en el presente juicio ciudadano, razón por la que estima, está eximido de agotar el principio de definitividad.

Empero, se considera improcedente la acción *per saltum* ya que el acto impugnado consiste en la omisión de otorgar presupuesto al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para el pago de las prestaciones correspondientes al ejercicio del cargo como Magistrado Supernumerario del propio órgano jurisdiccional local.

En la especie, esta Sala Superior determina que no se está en presencia del ejercicio de una acción *per saltum* ni que a partir de ella, sea dable establecer la procedencia o improcedencia del juicio.

En realidad, lo que debe atenderse en el caso, es que como se reclama el pago de prestaciones correspondientes al ejercicio del cargo de magistrado supernumerario del órgano jurisdiccional electoral local, se está en un supuesto de la competencia exclusiva de esta Sala Superior de acuerdo con la jurisprudencia 41/2002, de rubro *OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES* y la tesis 3/2009 de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*

CUARTO. Síntesis de los agravios.

SUP-JDC-44/2015

1. El actor hace valer la omisión de contemplar una partida presupuestal destinada al pago de todas las prestaciones correspondientes al ejercicio de la función para la que fue nombrado como magistrado supernumerario, la cual señala, se traduce en una violación a su derecho al trabajo y su remuneración, así como al derecho a ocupar un cargo, porque debe estar disponible para cubrir las ausencias de los magistrados numerarios, sin posibilidad de desempeñar otra función.

Refiere que desde el seis de octubre de dos mil catorce en que tomó protesta, el tribunal electoral local no le ha cubierto alguna cantidad como remuneración a su cargo de magistrado supernumerario, a fin de garantizar la independencia judicial y la imparcialidad del órgano jurisdiccional electoral.

Manifiesta que el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin distinguir entre magistrados propietarios y supernumerarios o suplentes, les prohíbe tener otro empleo, cargo o comisión, excepto cuando actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, y que concluido el mismo, asuman un cargo público de los emanados de las elecciones sobre las que se hayan pronunciado o un cargo de elección popular, o bien, ser dirigente partidista por un plazo equivalente al de una cuarta parte de aquel en que hayan ejercido la función.

SUP-JDC-44/2015

2. Violación al derecho al trabajo, conforme al artículo 5º de la Constitución Federal, y al derecho de ocupar un cargo público, así como de los principios de autonomía e independencia jurisdiccional.

Señala que los artículos 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se oponen, ya que el primer precepto prohíbe a los magistrados electorales desempeñar otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados; por su parte el segundo dispositivo legal, permite a los magistrados supernumerarios que cuando no estén en funciones tengan otro empleo, cargo o comisión y desempeñen libremente su profesión conforme a las leyes aplicables.

Manifiesta que esa antinomia le causa agravio, porque por un lado existe una norma expedida por el Congreso de la Unión que es específica al establecer una serie de limitantes al desempeño profesional, y por otra parte, existe otra norma expedida por el Congreso local donde la legislatura de Querétaro excediendo su competencia, previó una excepción a la prohibición de la ley federal.

Indica que las autoridades responsables aplicaron implícitamente la ley local, al dejar de contemplar una partida para los emolumentos del accionante considerando que podía

SUP-JDC-44/2015

ejercer libremente su profesión, con lo cual inaplicaron lo determinado en una ley superior, causando afectación al actor, dado que no realizaron una interpretación *pro homine*, en el sentido de aplicar la ley más favorable.

Por lo cual expresa, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dado que vulnera los principios de supremacía constitucional y de independencia judicial, en tanto la ley local no puede permitir algo que prohíbe la Máxima Norma Constitucional, menos aun cuando es en perjuicio de la independencia de los tribunales locales y de los derechos a ocupar un cargo.

Considera que la única forma de repararle en sus derechos violados, es inaplicando el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y aplicando la ley general, y se ordene a las autoridades responsables, dejen de incurrir en la omisión de cubrir sus emolumentos que le corresponden como magistrado supernumerario.

Aduce que el enfrentamiento de normas coloca al actor en incertidumbre acerca de las actividades que puede realizar sin incurrir en responsabilidad administrativa o de otra índole, porque si se atiende a la norma local podría considerarse que lícitamente puede llevar a cabo cualquier actividad profesional; empero, de arribarse a esta conclusión, conculcaría el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y quedaría sujeto a responsabilidad.

Expresa que se debe tomar en consideración la forma en que se pueden afectar los principios de independencia e imparcialidad del Tribunal Electoral local, al permitir que dos de sus magistrados puedan tener otro empleo, cargo o comisión y desempeñar libremente su profesión.

3. Violación de los principios de autonomía e independencia, a la tutela de la seguridad y estabilidad económica de los juzgadores, ya que dentro del derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal y hecha extensiva en el diverso numeral 116, fracción III, de la propia Norma Fundamental, a los Poderes Judiciales de los Estados debe garantizárseles el principio de independencia judicial, sustentado entre otros principios, en la tutela de la seguridad y estabilidad económica de los juzgadores.

Menciona que del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se advierte que el accionante como magistrado supernumerario electoral local, tiene el deber de cumplir determinadas funciones de manera permanente, y por tal razón, tiene el derecho de percibir una remuneración correspondiente al cargo y no sólo cuando supla las ausencias de los magistrados numerarios, en tanto que tiene diversas obligaciones derivadas de la ley que no implican necesariamente la suplencia de los numerarios.

Precisa que la Constitución Federal no distingue en cuanto a la calidad de los Magistrados que deben integrar los tribunales electorales locales, ya que la misma deriva de la configuración que el legislador previó en ese sentido; además, las funciones de

SUP-JDC-44/2015

los magistrados supernumerarios son permanentes y no sólo en sustitución de aquellos, porque se conculcaría la garantía de independencia judicial, sobre todo porque en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe prohibición expresa de que los magistrados acepten y desempeñen un empleo o encargo de la Federación, del Estado o municipios, salvo los cargos en asociaciones científicas docentes, literarias o de beneficencia.

Aduce que además el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no distingue; puesto que en la fracción IV establece los principios que deben garantizar las Constitucionales y leyes locales, y en relación con los órganos jurisdiccionales dispone como garantías a tutelar, el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Manifiesta que del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, los magistrados supernumerarios desarrollan funciones de carácter permanente, en tanto deben estar a disposición del magistrado presidente para desempeñar las actividades que le sean asignadas, así como cubrir las ausencias temporales de manera rotativa de los magistrados numerarios y son auxiliares de éstos en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver cuando sean convocados por el Presidente para desempeñar estas funciones.

QUINTO. Estudio del fondo del asunto. De los argumentos que formula al actor, se advierte el planteamiento de

dos temas esenciales, consistentes en: a) la inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y b) el pago de una remuneración al cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del citado Estado.

I. Inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En relación con este tema, en primer lugar es necesario establecer si es procedente analizar la inconstitucionalidad que el actor plantea del artículo invocado.

En términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo sexto, fracción X, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior está facultada para examinar y determinar la no aplicación de leyes electorales, cuando se haga valer por el promovente y exista un acto concreto de aplicación en el momento de impugnar.

En la especie, dadas las características de la disposición normativa, no es dable exigir el cumplimiento de este último supuesto, es decir, la existencia de un acto de aplicación del artículo 7 del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, porque se trata de una norma autoaplicativa en cuyo supuesto se ubicó el promovente desde el momento en que como magistrado electoral de Querétaro tomó protesta del cargo ante el Senado de la República.

SUP-JDC-44/2015

Por tanto, es procedente el análisis de la inconstitucionalidad de que se trata, en virtud de que el seis de octubre de dos mil catorce, el promovente protestó ese encargo y desde esa fecha le resulta aplicable la hipótesis del artículo cuestionado.

Ahora, el actor sostiene que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se opone al precepto 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que aduce que el primer precepto **prohíbe a los magistrados electorales desempeñar** otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales de investigación o de beneficencia, no remunerados, y el segundo numeral, permite a los magistrados supernumerarios que cuando no estén en funciones tengan otro empleo, cargo o comisión y desempeñen libremente su profesión conforme a las leyes aplicables, lo cual, aduce el promovente, lo coloca en estado de incertidumbre, al no saber a cuál de las normas debe dar cumplimiento.

Expresa que el contenido de la norma cuestionada atenta contra el principio de independencia e imparcialidad aplicables a los órganos jurisdiccionales, ya que al permitir el desempeño de otro empleo, ocasiona que se encuentre subordinado a alguien con un interés en conflicto con el órgano jurisdiccional.

Para definir sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, debe precisarse que la independencia del Poder

Judicial como consecuencia de la separación de poderes en un sistema democrático, a la vez que significa la libertad de los juzgadores para resolver los conflictos que se sometan a su decisión, **constituye un derecho de los ciudadanos en relación con el acceso a la justicia y a las garantías judiciales de que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.**

La independencia del poder judicial se establece en los artículos 17, párrafos segundo y sexto, y 116, fracciones III, párrafo segundo, y IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

Artículo 17.

(...)

Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

Artículo 116.

El poder público de los estados se divide para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no

SUP-JDC-44/2015

podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes;

(...)

Como se aprecia, la Ley Fundamental, además de prever como atributos de la administración de justicia, el de gratuidad y

SUP-JDC-44/2015

el consistente en que las resoluciones de los tribunales se dicten de manera pronta, completa e imparcial, exige que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, otorgando expresamente a los Estados la facultad y correlativa obligación para que en ejercicio de su soberanía determinen las medidas para salvaguardar la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales.

Tratándose de las autoridades jurisdiccionales electorales, el segundo de los citados preceptos constitucionales, precisa que en esa función rigen los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El principio de independencia judicial también se encuentra tutelado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el principio de independencia judicial al prever:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

En el caso del Tribunal Constitucional Vs Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre la trascendental importancia que proyecta la división de las funciones de los órganos que integran el gobierno de un Estado, hacia la independencia de los órganos jurisdiccionales, ya que en esa sentencia señaló¹:

Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.

Como se advierte, la autonomía e independencia de las decisiones de los órganos jurisdiccionales electorales, constituyen una **garantía a favor de los ciudadanos en general**, y se refieren a aquella situación institucional que permite a las

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional vs Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 73.

SUP-JDC-44/2015

autoridades electorales adoptar decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que tienen alguna relación de afinidad, política, social o cultural.

Lo anterior, lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia localizable bajo el rubro *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*.²

Asimismo, el Máximo Tribunal emitió el criterio publicado bajo el rubro *PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*³ en el que señaló que la independencia judicial se garantiza a través de diversos medios o garantías constitucionales consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial; b) los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, así como las características que deben tener estos funcionarios, tales como la eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la duración en el ejercicio del cargo.

² Jurisprudencia P./J. 144/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Página 111.

³ Jurisprudencia P./J. 101/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Constitucional Tomo XII, Octubre de 2000, pág. 32.

SUP-JDC-44/2015

Esas garantías deben estar resguardadas por las leyes federales y locales, ya que aun cuando los Estados pueden establecer libremente el contenido de las normas que rijan la función electoral, al hacerlo cuidarán de preservar la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales, a través de la implementación de medios que cumplan esa finalidad; de modo que cuando se inobserven, se incurrirá en contravención al mandato constitucional.

Ello, porque el Estado debe garantizar la independencia jurisdiccional a fin de inspirar legitimidad y confianza no sólo a los justiciables sino a toda la ciudadanía en una sociedad democrática, en tanto que el derecho humano al juez independiente ha sido enmarcado dentro del conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para poder hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales.

En efecto, la independencia judicial lejos de haberse instituido como una **prerrogativa del juzgador, fue creada como un derecho de los ciudadanos**, al ser uno de los pilares esenciales del derecho de acceso a la tutela judicial y del debido proceso legal.

Ahora, el artículo 107, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 107.

1. Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

(...)

En este artículo se contiene la prohibición de que los magistrados electorales durante su encargo, tengan otro empleo, cargo o comisión, excepto de aquellos en donde actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Esta Sala Superior determinó que la prohibición contenida en el anterior artículo abarca tanto al magistrado numerario como al supernumerario, ya que ese precepto no hace ninguna distinción.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que el actor impugna de inconstitucional establece:

Los Magistrados Supernumerarios, mientras no estén en funciones, podrán tener otro empleo, cargo o comisión y desempeñar libremente su profesión conforme a las Leyes aplicables.

De esta transcripción se puede observar que la última disposición legal incumple lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de garantizar la independencia y autonomía de los magistrados electorales, también se opone al artículo 107 de la norma general electoral, que prohíbe a dichos magistrados el desempeño de otro empleo, cargo o comisión, excepto de aquellos en los que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen

SUP-JDC-44/2015

en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Lo anterior, porque no propicia que los magistrados electorales del Estado de Querétaro actúen libres de toda intromisión externa a fin de que sus fallos sean justos y confiables, es decir, desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones de terceros.

Ello, porque permite que los Magistrados Supernumerarios tengan otro empleo, cargo o comisión y desempeñen libremente su profesión, exponiéndolos a que en algún contexto determinado y de acuerdo a las actividades que desempeñan, puedan encontrarse subordinados o sujetos a influencias de terceros que puedan afectar su imparcialidad, en perjuicio de aquellos que someten al tribunal electoral la solución de controversias, y arriesgando la confianza y credibilidad que la ciudadanía debe tener del Tribunal Electoral.

En ese sentido, la sola posibilidad de que ese precepto permita a los magistrados supernumerarios desplegar otras actividades, se erige vulneradora del principio de independencia judicial, que ha sido explicado, toda vez que aun cuando se diga que es por el plazo en que no realizan funciones, lo cierto es que los magistrados deben estar disponibles para ser llamadas por el Presidente del Tribunal Electoral estatal, lo cual genera una interminencia en su actuación que no aseguraría que cuando desplieguen su función jurisdiccional estén completamente ajenos a otra actividad que trastoque su imparcialidad, como así se advierte de los siguientes numerales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 11. En caso de vacancia, ausencia o excusa de alguno de los Magistrados será suplido por el Magistrado Supernumerario, para conocer mientras dure la ausencia o de los asuntos en que se hubiere excusado. Cuando la vacante sea definitiva se informará de inmediato a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de que proceda a la elección de un nuevo Magistrado que ocupe la vacante.

Artículo 19. Si en magistrado del Tribunal dejare de tramitar algún asunto correspondiente al Pleno, por **impedimento, excusa o recusación, será suplido en turno por un magistrado supernumerario**, para conocer del asunto o asuntos en que se hubiere excusado; asimismo, cuando se trata de una vacante temporal o definitiva y para conocer de los asuntos que se desahoguen durante la ausencia, de conformidad al siguiente procedimiento.

Calificada de procedente la excusa o la recusación o declarada la vacante temporal o definitiva, **el Presidente convocará al Magistrado supernumerario que corresponde de acuerdo al turno que se le hubiere asignado por sorteo celebrado por el Pleno de manera semestral en las fechas que resulten pertinentes.** El Magistrado supernumerario deberá presentarse de inmediato y rendir la protesta de ley, para sumir, de inmediato, el encargo. Rendida la protesta de ley, el Presidente emitirá comunicado a los Poderes del Estado y lo notificará a las partes de los asuntos que conocerá el nuevo Magistrado. Asimismo, lo notificará a la Oficialía Mayor del Tribunal para los efectos administrativos y el pago de las remuneraciones a que tenga derecho el nuevo Magistrado. Para todos los efectos legales, durante su desempeño el nuevo Magistrado tendrá carácter de propietario, con las atribuciones que la presente Ley y demás ordenamientos legales le conceden. Cuando la vacante sea definitiva, el Pleno del Tribunal acordará informarlo de inmediato a la Legislatura del Estado a efecto de que proceda a solicitar la sustitución del Magistrado que causó la vacante.

Artículo 32. El Pleno, para sesionar válidamente, requerirá la presencia de por lo menos dos de sus integrantes, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente. **El magistrado supernumerario formará parte del Pleno con carácter de propietario cuando sustituya a un magistrado propietario y desempeñará las funciones que les señala la ley.**

Artículo. 37. Son facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal:

(...)

VI. Llamar al magistrado supernumerario que corresponda, en los casos en que exista impedimento legal de los propietarios.

(...)

SUP-JDC-44/2015

De esos dispositivos legales puede advertirse que los magistrados supernumerarios suplen a los magistrados propietarios, en caso de vacancia, ausencia o excusa, es decir, cuando se dé alguno de estos supuestos, el Presidente del Tribunal deberá llamar al magistrado supernumerario que deba realizar la suplencia según el turno asignado en el sorteo que el Pleno hubiere realizado.

Lo anterior significa que el momento de la suplencia no se encuentra predeterminado, sino que los referidos magistrados supernumerarios acuden cuando son llamados por el Presidente, y para poder atender ese llamado deberán estar permanentemente disponibles y cumpliendo los requisitos para ese desempeño, esto es, sin encontrarse sujetos a algún vínculo o subordinación derivada de otro empleo, cargo, comisión o del ejercicio de su profesión.

Dicha norma también se confronta con lo establecido en la propia Ley Orgánica del Tribunal Electoral Local, ya que en el artículo 24 determina la incompatibilidad de los cargos del Tribunal Electoral local con el desempeño de cualquier otro, al disponer que *ningún servidor público del Tribunal, podrá tener ocupación que lo coloque en situación de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona en particular; consecuentemente, sus cargos son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido; con los cargos de elección popular y representación política; con la calidad de ministro de cualquier culto; con la milicia; con la gestión profesional de negocios ajenos y con cualquier cargo auxiliar de la administración de justicia.*

De ahí que esta Sala Superior considera **fundada** la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dado que se presenta contraria a los principios de independencia y autonomía contenidos en los artículos 17, 116, fracciones III y IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que lejos de constituir una garantía para el cumplimiento de tales principios constitucionales, pone en riesgo su observancia, al establecer una posibilidad normativa para que los magistrados supernumerarios en algún momento determinado desarrollen actividades distintas a la jurisdiccional, con lo que en esos supuestos se trastoque o ponga en riesgo la compatibilidad con su encargo.

Esas condiciones, se debe inaplicar el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al confrontarse con la Constitución Federal.

II. El pago de una remuneración al cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del citado Estado.

Al respecto, al actor dirige su argumentación a demostrar que le asiste el derecho a que se le pague una remuneración al cargo de magistrado supernumerario que asumió a partir del seis de octubre de dos mil catorce, en que tomó protesta ante el Senado de la República, ya que aduce que desde esta fecha no se le ha cubierto alguna cantidad por ese concepto, en

SUP-JDC-44/2015

conculcación con los principios de autonomía e independencia judicial, pero fundamentalmente a las garantías de seguridad y estabilidad económica.

Expresa que como magistrado supernumerario debe estar a disposición del magistrado presidente para acudir a su llamado a desempeñar las funciones que le encomiende, y en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le prohíbe desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Se estima **fundado** lo argumentado por el actor, porque tiene derecho a que se le cubra una remuneración por el encargo que le fue encomendado como magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, según se explica enseguida.

Con antelación ya se dijo que la función jurisdiccional electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y los órganos que la ejercen gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y ha sido explicado que la garantía de independencia judicial no es sólo una prerrogativa de los juzgadores, sino un derecho esencial de contar con impartidores de justicia ajenos a cualquier influjo o subordinación.

También se determinó que dentro de las garantías previstas para proteger el principio de independencia judicial, se

localiza el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable que se podrá disminuir durante el encargo.

La remuneración económica de los magistrados electorales contribuye a garantizar la independencia judicial de la función que desempeñan, dado que ello evita que puedan verse afectados por factores que atenten contra la imparcialidad con la que se debe administrar justicia.

Con la finalidad de resolver a cerca del derecho del promovente de percibir una remuneración por el cargo de magistrado supernumerario, es conveniente tener presente el marco jurídico aplicable al Tribunal Electoral.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

(...)

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

SUP-JDC-44/2015

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Artículo 116.

1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del

artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 2. La justicia electoral se administra por el Estado a través de la función jurisdiccional, ejercida por magistrados independientes, imparciales, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley. Es obligación de la autoridad jurisdiccional:

- I. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- II. Ejercer la función jurisdiccional gratuitamente; y
- III. Las demás que las leyes les impongan.

Artículo 6. El Tribunal es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, funcionará en forma permanente y está dotado de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Gozará de plena jurisdicción y deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad.

El Tribunal se compone de cinco magistrados; se integra por tres propietarios y dos supernumerarios, que actuarán de forma colegiada y serán electos en forma escalonada para un periodo de siete años, por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia, procurando el equilibrio de géneros, tanto en propietarios como en supernumerarios.

Artículo 11. En caso de vacancia, ausencia o excusa de alguno de los Magistrados será suplido por el Magistrado Supernumerario, para conocer mientras dure la ausencia o de los asuntos en que se hubiere excusado. Cuando la vacante sea definitiva se informará de inmediato a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de que proceda a la elección de un nuevo Magistrado que ocupe la vacante.

Artículo 13. El Tribunal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

I. Ejercer la función jurisdiccional en materia electoral, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

(...)

VIII. Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos y enviarlo al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo;

(...)

Artículo 14. El Tribunal tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder o dependencia, su propio presupuesto de egresos, mismo que será autorizado mediante el decreto correspondiente por la Legislatura del Estado. El monto presupuestal que le asigne anualmente la Legislatura del Estado, no podrá ser menor al aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.

En la determinación del proyecto de presupuesto de egresos y en el ejercicio del mismo, se atenderá a lo dispuesto por la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro. El proyecto del presupuesto de egresos será aprobado por el Pleno del Tribunal, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 15. Son atribuciones de los magistrados electorales propietarios las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el presidente del Tribunal;

II. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

III. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de cualquier autoridad, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;

IV. Girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;

V. Prevenir, remediar y sancionar, en su caso, los actos contrarios a la administración de justicia, así como la buena fe que debe presidir el desarrollo del proceso, denunciando al Ministerio Público todo hecho que pueda constituir un delito;

VI. Preservar la igualdad de las partes en el proceso;

VII. Guardar reserva sobre las decisiones que se proponga dictar en el proceso;

VIII. Ejercer la supervisión y control sobre todos los servidores de su adscripción e instruir, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa, imponiendo las sanciones disciplinarias conducentes;

IX. Participar en los programas de capacitación institucionales;

SUP-JDC-44/2015

- X.** Someter a consideración del Pleno los proyectos de resolución que realice;
- XI.** Presentar votos particulares, concurrentes o razonados;
- XII.** Elaborar los engroses que determine el Pleno, en coordinación con la Secretaría General;
- XIII.** Participar conjuntamente con la Secretaría General, cuando así se requiera, en la elaboración de informes circunstanciados;
- XIV.** Proponer al Pleno la denuncia de contradicción de criterios;
- XV.** Dirigir las diligencias de recuento de votos acordadas por el Pleno, con el apoyo del personal designado para el efecto;
- XVI.** Firmar, conjuntamente con la Secretaría General, las actas circunstanciadas de las diligencias de recuento de votos;
- XVII.** Proponer al Pleno, por conducto de la Presidencia, los nombramientos o promociones del personal jurídico a su cargo;
- XVIII.** Decidir sobre la remoción del Secretario General de Acuerdos;
- XIX.** Solicitar la incorporación de asuntos en el Orden del Día de las sesiones del Pleno;
- XX.** Solicitar a la Presidencia se emita convocatoria para la celebración de sesiones del Pleno;
- XXI.** Informar sobre las responsabilidades administrativas de servidores públicos del Tribunal de que tengan conocimiento; y
- XXII.** Las demás que las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Artículo 16. En ningún caso los magistrados del Tribunal podrán abstenerse de votar, salvo cuando están impedidos para conocer de los asuntos en materia electoral, por alguna de las causas siguientes:

- I.** Hacer proselitismo o desempeñar comisiones a favor de algún partido político;
- II.** Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- III.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados o sus representantes;
- IV.** Tener interés personal en el asunto o que lo tenga su cónyuge o sus parientes en los grados mencionados en la fracción II;

SUP-JDC-44/2015

V. Haber presentado denuncia o querrela o llevar juicio en contra de alguno de los interesados o sus representantes;

VI. Ser acreedor o deudor, socio, arrendador o arrendatario o tener alguna relación contractual o que genere deberes y derechos o convivir, aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados, sus representantes o personas relacionadas con las partes;

VII. Asistir durante la tramitación de un asunto a un convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

VIII. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; y

X. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 17. Los magistrados propietarios, aun cuando gocen de licencia, no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios ante los tribunales, salvo que se trate de negocios propios.

Artículo 18. Los Magistrados serán recusables y deberán excusarse de conocer los medios de impugnación y controversias en los que tengan interés personal, de negocios, amistad o enemistad o por relación de parentesco con las partes, que pueda afectar su imparcialidad.

Los Magistrados que tengan impedimento para conocer asuntos deberán comunicarlo de inmediato al Presidente del Tribunal, pudiendo hacerlo por escrito, el Presidente resolverá sobre la procedencia de la excusa a la mayor inmediatez y en un plazo máximo de veinticuatro horas. En caso de que el impedido sea el Presidente la resolución corresponderá al Magistrado decano.

En el caso de que el impedimento sea invocado por alguna de las partes, se estará a lo siguiente:

Deberá hacerse por escrito dirigido al Presidente, aportando los elementos de prueba conducentes. Presentada la excusa o recusación, el Presidente convocará al Pleno dentro de las veinticuatro horas siguientes de que reciba el escrito de excusa o recusación para que se admita o deseche. Admitida la excusa o recusación de alguno de los Magistrados, el Presidente del Tribunal o quien le sustituya, volverá a turnar el expediente respectivo siguiendo el orden de turno. De declararse infundado, el Magistrado respectivo continuará conociendo del negocio. En cualquier caso, se notificará inmediatamente a las partes.

Aceptada la excusa o recusación, el Magistrado excusable o recusado se abstendrá de participar en la discusión y resolución correspondiente.

Las excusas y recusaciones que se presenten serán calificadas por el Pleno del Tribunal.

Artículo 19. Si un magistrado del Tribunal dejare de tramitar algún asunto correspondiente al Pleno, por impedimento, excusa o recusación, será suplido en turno por un magistrado supernumerario, para conocer del asunto o asuntos en que se hubiere excusado; asimismo, cuando se trata de una vacante temporal o definitiva y para conocer de los asuntos que se desahoguen durante la ausencia, de conformidad al siguiente procedimiento:

Calificada de procedente la excusa o la recusación o declarada la vacante temporal o definitiva, el Presidente convocará al Magistrado supernumerario que corresponde de acuerdo al turno que se le hubiere asignado por sorteo celebrado por el Pleno de manera semestral en las fechas que resulten pertinentes. El Magistrado supernumerario deberá presentarse de inmediato y rendir la protesta de ley, para asumir, de inmediato, el encargo. Rendida la protesta de ley, el Presidente emitirá comunicado a los Poderes del Estado y lo notificará a las partes de los asuntos que conocerá el nuevo Magistrado.

Asimismo, lo notificará a la Oficialía Mayor del Tribunal para los efectos administrativos y el pago de las remuneraciones a que tenga derecho el nuevo Magistrado. Para todos los efectos legales, durante su desempeño el nuevo Magistrado tendrá carácter de propietario, con las atribuciones que la presente Ley y demás ordenamientos legales le conceden. Cuando la vacante sea definitiva, el Pleno del Tribunal acordará informarlo de inmediato a la Legislatura del Estado a efecto de que proceda a solicitar la sustitución del Magistrado que causó la vacante.

Artículo 24. Ningún servidor público del Tribunal, podrá tener ocupación que lo coloque en situación de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona en particular; consecuentemente, sus cargos son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido; con los cargos de elección popular y representación política; con la calidad de ministro de cualquier culto; con la milicia; con la gestión profesional de negocios ajenos y con cualquier cargo auxiliar de la administración de justicia.

Se exceptúan de este precepto las actividades docentes y honoríficas, siempre que no se afecte la prestación regular de su función.

Artículo 31. El Pleno del Tribunal se integra con tres Magistrados propietarios. Tendrá las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la presente Ley le conceden al Tribunal.

A. Son atribuciones administrativas del Pleno, las siguientes:

I. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;

II. Aprobar los programas e informes en los términos de esta Ley y demás asuntos que le se someta a su consideración;

SUP-JDC-44/2015

III. Designar al personal necesario para actuar en los incidentes de recuentos de votos;

IV. Recibir un informe mensual de la Unidad de Información, relativo a las solicitudes recibidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, del trámite otorgado a las mismas, así como de los recursos que se presenten en contra de las determinaciones tomadas en la materia por los órganos del Tribunal;

V. Nombrar, a propuesta de la Presidencia, al titular de la Unidad de Información;

VI. Acordar con los titulares de las coordinaciones, los asuntos competencia del Pleno;

VII. Aprobar los reglamentos y manuales administrativos; y

VIII. Las demás que le conceda la ley y las disposiciones normativas aplicables.

B. Son atribuciones jurisdiccionales del Pleno, las siguientes:

I. Resolver con plenitud de jurisdicción, los medios de impugnación de su competencia, previstos en la Ley;

II. Habilitar a los funcionarios autorizados para levantar constancia de las actuaciones del Tribunal;

III. Resolver sobre los recursos de revisión, apelación, juicios de inconformidad, nulidad, recuento jurisdiccional;

IV. Conocer y resolver las excusas y recusaciones de los Magistrados;

V. Realizar el recuento jurisdiccional en los términos de la Ley de Medios;

VI. Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia y tesis relevantes, que se deriven de las sentencias del Tribunal;

VII. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes;

VIII. Dar vista a las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones, cuando se desprendan posibles violaciones a leyes federales y locales en sus distintas competencias;

IX. Expedir las disposiciones y medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

X. Determinar, en su caso, sobre la acumulación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

XI. Ordenar la apertura de incidentes de recuento de votos en los asuntos sometidos a su conocimiento, en aquellos supuestos previstos por la Ley;

XII. Fijar en los estrados del Tribunal, la lista de asuntos a tratar y las resoluciones que emitan;

XIII. Resolver sobre la interpretación que de la presente Ley se suscite al momento de aplicarse; y

XIV. Las demás que le conceda la ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 32. El Pleno, para sesionar válidamente, requerirá la presencia de por lo menos dos de sus integrantes, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente. El magistrado supernumerario formará parte del Pleno con carácter de propietario cuando sustituya a un magistrado propietario y desempeñará las funciones que les señala esta Ley.

Artículo 37. Son facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal:

(...)

VIII. Dictar las medidas que estime convenientes para la mejor administración e impartición de justicia y proponer al Pleno, los acuerdos que juzgue conducentes para el mismo objeto;

IX. Proponer al Pleno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal;

(...)

De la interpretación sistemática y funcional de los anteriores artículos, se advierte entre otras cosas, lo siguiente:

a) Los ciudadanos tienen el derecho a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, reuniendo las calidades previstas por la ley.

b) Los servidores públicos de la federación, de los Estados, Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencia, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier ente público, recibirán una remuneración adecuada e

SUP-JDC-44/2015

irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, **proporcional a sus responsabilidades.**

c) El deber de los congresos locales de fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de los magistrados electorales, conforme lo señala el artículo 127 constitucional, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo del encargo.

d) En el Estado de Querétaro, la administración de justicia se ejerce por magistrados independientes, imparciales, responsables y sujetos a la ley, quienes deben ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, ejercer la función jurisdiccional gratuitamente, así como cumplir las demás obligaciones que la ley les impongan.

e) El tribunal electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, funcionará en forma permanente y está dotado de **autonomía técnica y de gestión** en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad. (artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro)

f) El referido tribunal se compone de cinco magistrados, tres propietarios y dos supernumerarios, quienes actuarán colegiadamente y se elegirán en forma escalonada para un periodo de siete años.

g) El tribunal en mención tiene, entre otras atribuciones, ejercer la función jurisdiccional en materia electoral, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, así como elaborar y

manejar su presupuesto de egresos y enviarlo al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo.

h) A los magistrados propietarios además de otras facultades, les corresponde:

- concurrir, participar y votar, cuando proceda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal.
- discutir y votar los proyectos de sentencias que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas.
- formular requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la ley aplicable y requerir informes o documentos en poder de cualquier autoridad, partidos políticos o particulares, que puedan servir para sustanciar los expedientes, siempre que no se obstaculice la resolución de los asuntos dentro de los plazos previstos.
- girar exhortos para la realización de una diligencia o llevar a cabo las que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal.
- prevenir, remediar y sancionar, en su caso, los actos que atenten contra la administración de justicia y la buena fe que debe existir en el desarrollo del proceso, así como denunciar al Ministerio Público los hechos que puedan constituir un delito.
- preservar la igualdad de las partes en el proceso.
- guardar reserva sobre las decisiones que dicten en el proceso.
- someter a consideración del Pleno los proyectos de resolución que elaboren.
- presentar votos particulares, concurrentes o razonados.

SUP-JDC-44/2015

- elaborar los engroses que determine el Pleno, en coordinación con la Secretaría General, las actas circunstanciadas de las diligencias de recuento de votos.

i) Los magistrados están obligados a votar en todos los asuntos, excepto en los casos en que se encuentren impedidos.

j) Los magistrados propietarios aun cuando se encuentren de licencia, no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios ante los tribunales, salvo que se trate de negocios propios.

k) Los aludidos magistrados serán recusables y deberán excusarse de conocer de los medios de impugnación y controversias en los que tengan algún interés personal, de negocios, amistad o enemistad o de parentesco con las partes que afecten su imparcialidad.

l) Cuando un magistrado propietario deje de tramitar algún asunto por impedimento, excusa o recusación, **será suplido en turno por un magistrado supernumerario**, para conocer del asunto o asuntos en que se hubiere excusado; asimismo, cuando se trata de una vacante temporal o definitiva y para conocer de los asuntos que se desahoguen durante la ausencia.

m) Una vez que se declare procedente la excusa o la recusación o la vacante temporal o definitiva, **el Presidente debe convocar al Magistrado supernumerario** que corresponde de acuerdo al turno que se le hubiere asignado por sorteo celebrado por el Pleno de manera semestral en las fechas que resulten pertinentes.

n) El Magistrado supernumerario deberá presentarse de inmediato y rendir la protesta de ley, para asumir también de inmediato el encargo.

ñ) Rendida la protesta el Presidente lo comunicará a los Poderes del Estado y notificará a las partes de los asuntos que conocerá el nuevo magistrado.

o) También lo notificará a la Oficialía Mayor del Tribunal para los efectos administrativos y el pago de las remuneraciones a que tenga derecho el nuevo magistrado, quien tendrá el carácter de propietario, con las atribuciones que la ley le confiere y cuando la vacante sea definitiva el Pleno del Tribunal lo informará a la Legislatura Estatal a fin de que solicite la sustitución del magistrado.

p) Ningún servidor público del Tribunal podrá tener alguna ocupación que lo coloque en situación de dependencia moral o económica de alguna corporación o personas en particular; de modo que los cargos son incompatibles con el desempeño de cualquier otro encargo retribuido, con los de elección popular y representación política, con la calidad de ministro de cualquier culto, la milicia, gestión profesional de negocios ajenos y con cualquier auxiliar de la administración de justicia, con excepción de las actividades docentes y honoríficas, siempre que no afecten el ejercicio de la función.

q) El Pleno del Tribunal se integra con tres magistrados propietarios, con las funciones administrativas y jurisdiccionales que la ley precisa.

SUP-JDC-44/2015

r) El Pleno para sesionar válidamente, requerirá por lo menos de dos de sus integrantes, entre los cuales, deberá encontrarse el Presidente.

s) El magistrado supernumerario formará parte del pleno con carácter de propietario y desempeñará las funciones que fija la ley.

t) El presidente, entre otras facultades, propondrá para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal.

De lo anterior, no se aprecia en principio, que el Congreso del Estado de Querétaro y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo de la propia Entidad Federativa, tengan un deber normativo de incluir en el presupuesto de egresos anual del Tribunal Electoral de dicho estado, una partida para cubrir la remuneración del cargo de magistrado supernumerario.

Es así, porque de los artículos transcritos se deriva que el Tribunal Electoral local es un órgano autónomo e independiente en sus decisiones, que le corresponde elaborar y manejar su presupuesto de egresos y enviarlo al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo local, para su aprobación.

Por tanto, se estima que la omisión hecha valer por el actor, en su caso, no les resulta atribuible al Congreso del Estado de Querétaro ni a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo de la propia Entidad Federativa.

Por otra parte, del marco normativo expuesto se aprecia que el Tribunal Electoral de Querétaro se integra por cinco

SUP-JDC-44/2015

magistrados -tres propietarios y dos supernumerarios- quienes actúan en forma colegiada y se eligen escalonadamente para un periodo de siete años.

Los magistrados supernumerarios son los que reemplazan o suplen a los magistrados propietarios, en caso de vacancia, ausencia, excusa, recusación o impedimento.

Es decir, cuando se dé alguno de esos supuestos, el Presidente del Tribunal citará al magistrado supernumerario que deba realizar la suplencia según el turno asignado en el sorteo que el Pleno hubiere realizado.

En el momento en que los magistrados son llamados a reemplazar a un magistrado propietario, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Querétaro, deberá acudir de inmediato y rendir protesta, para asumir el encargo. Una vez que ello ocurra, se notificará a la Oficialía Mayor del Tribunal para efectos administrativos y el pago de remuneraciones a que tenga derecho el nuevo Magistrado, **quien durante el desempeño, tendrá el carácter de propietario.**

Lo anterior, implica que cuando el magistrado supernumerario supla al magistrado propietario tendrá esta calidad y como consecuencia percibirá una remuneración equivalente a este encargo.

Sin que se advierta que se regule lo concerniente al pago de la remuneración que corresponde a los magistrados durante el tiempo que fungen como supernumerarios, tampoco las

SUP-JDC-44/2015

actividades que deban realizar mientras son llamados a reemplazar a los magistrados propietarios.

Ello, porque el momento preciso de la suplencia no se encuentra determinado sino que los referidos magistrados supernumerarios acuden cuando son llamados por el Presidente, y para poder atender ese llamado deberán estar permanentemente disponibles y cumpliendo los requisitos para ese desempeño, esto es, sin encontrarse sujetos a algún vínculo o subordinación derivada de otro empleo, cargo, comisión o del ejercicio de su profesión.

En efecto, al ocurrir cualquiera de esos eventos, el Presidente del Tribunal debe convocar al magistrado que le corresponda según el turno asignado, para que acuda a desempeñarse como magistrado propietario con todas las facultades inherentes.

En estas condiciones, los magistrados supernumerarios siempre deben estar disponibles y revestidos de las cualidades que les permitan acudir al llamado del Presidente del Tribunal y ejercer la función de magistrado propietario, lo cual puede ocurrir en cualquier momento.

Debe tenerse presente que el artículo 107, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe a los magistrados electorales que durante el encargo, tengan otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en

asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Prohibición que esta Sala Superior consideró⁴ incluye a los magistrados propietarios y a los supernumerarios.

Bajo este contexto, si los magistrados supernumerarios deben estar permanentemente disponibles y cumpliendo las cualidades que garanticen un actuar imparcial para salvaguardar la independencia y autonomía del órgano jurisdiccional, es incuestionable que se les debe cubrir una remuneración por su encargo, que si bien no debe ser igual a la de los magistrados propietarios, debe corresponder al tiempo que tengan ese encargo y proporcional a las actividades que les pueda encomendar el Presidente del Tribunal.

Con lo anterior, se busca constituir una garantía en aras de asegurar el cumplimiento a la independencia judicial en beneficio de los justiciables y de los ciudadanos de la sociedad, porque los magistrados supernumerarios obtendrán una remuneración durante su encargo y no se verán expuestos a la influencia de terceros.

Ello, porque compitieron en igualdad de condiciones y cumplieron los mismos requisitos previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que se emitió la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrado electoral local.

⁴ Resolución de 6 de noviembre de 2014, dictada en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado.

SUP-JDC-44/2015

Resultan aplicables *mutatis mutandi*, la jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables bajo los rubros:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD.

MAGISTRADOS ELECTORALES DE SALAS REGIONALES. EL EJERCICIO DE SU ENCARGO INICIA EL DÍA EN EL QUE RINDEN SU PROTESTA CONSTITUCIONAL ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

MAGISTRADOS ELECTORALES DE SALAS REGIONALES. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU DESIGNACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL, DEBEN EJERCER EL CARGO DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA DURANTE OCHO AÑOS.

MAGISTRADOS ELECTORALES DE SALAS REGIONALES. LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL QUE RIGE SU DESIGNACIÓN, SU DURACIÓN EN EL CARGO Y LA REMUNERACIÓN QUE LES CORRESPONDE, PERMITE CONCLUIR QUE NO PUEDEN DESEMPEÑAR UN DIVERSO EMPLEO

DURANTE EL PERIODO POR EL CUAL FUERON DESIGNADOS.

Los anteriores criterios apreciados en su conjunto tienen la finalidad primordial de salvaguardar la independencia judicial, a través de asegurar el pago de una remuneración a los consejeros y magistrados electorales, así como la permanencia en el cargo desde el día en que rinden protesta, ya que se señala que de esa manera no se ven expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad en perjuicio de la sociedad.

La lógica seguida en los referidos criterios, es la misma que se busca en el presente caso, al determinar el pago de una remuneración a favor de los magistrados supernumerarios.

En esas condiciones, son fundados los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, ya que tiene derecho a que se otorgue una remuneración por el desempeño del cargo de magistrado supernumerario, siendo que de la copia certificada del proyecto de presupuesto de egresos formulado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, remitido por el Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo de dicho Estado, que obra en los autos del presente expediente, se advierte que no se encuentra incluida una partida por ese concepto, no obstante que el artículo 116 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales obliga a que en el presupuesto anual se fijen las remuneraciones de los magistrados electorales.

Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que en aras de la

SUP-JDC-44/2015

autonomía presupuestaría con la que goza, otorgue una remuneración a los magistrados supernumerarios, en atención a la continuidad y permanencia en su desempeño y **a las actividades que se le encomienden por el Pleno del Tribunal Electoral local.**

La presente decisión concilia así, el respeto a la independencia judicial, baluarte de todo ente que tiene a su cargo la impartición de justicia así como el derecho a la remuneración por el trabajo que desempeña, imponiendo el deber de desarrollar las actividades específicas necesarias para el financiamiento del órgano jurisdiccional que le sean asignadas.

Para el único el efecto de lograr el cumplimiento de la presente ejecutoria, se vincula a las autoridades estatales, incluso al Congreso del Estado de Querétaro que lleven a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de la misma, dentro de las funciones que tienen encomendadas constitucional y legalmente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **inaplicación** al caso concreto del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro lleve a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de esta ejecutoria en términos del último considerando.

TERCERO. Se vincula a las autoridades estatales, incluyendo al Congreso del Estado de Querétaro para el efecto de que, en su caso, coadyuven para el cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto de Tribunal Electoral local responsable; **por estrados** a los demás interesados; **por oficio** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno, así como al Congreso local de la misma entidad federativa, con copia certificada de esta resolución, y **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada

SUP-JDC-44/2015

María del Carmen Alanís Figueroa ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-JDC-44/2015

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-44/2015

SUP-JDC-44/2015